

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

RAD.1100129000002020-111894-01

DEMANDANTE: INDUSTRIAS VACARO SAS

DEMANDADO: COMEX INTERNACIONAL SAS

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada adiada 18 de enero de 2021, pronunciada por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante INDUSTRIAS VACARO SAS a través de apoderada judicial, promovió demanda para la protección de sus derechos de consumidor en contra de la sociedad COMEX INTERNACIONAL SAS por la presunta vulneración de sus derechos en lo que refiere a la efectividad de la garantía respecto a un Equipo de Bombeo para red contra incendio eléctrico en línea 100GPM@115 PSI, mismo que debiese ser instalado en el Edificio Sándalo.

Trámite de la Primera Instancia

Por auto de 27 de mayo de 2020 la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso la admisión de la demanda en el marco normativo de la ley 1480 de 2011, esto es respecto a la presunta violación de los derechos del consumidor.

La entidad demandada una vez notificada, a través de su apoderado judicial en el término legal efectuó contestación a la demanda con proposición de hechos exceptivos sin planteamiento expreso de excepciones de fondo, tal como se evidencia en el consecutivo 6 del cuaderno 1.

La delegatura de la SIC realizó el traslado de rigor, mismo que feneció en silencio como se aprecia en consecutivo 7 del plenario digital.

Mediante auto de la calenda 15/12/20 se convocó a la audiencia de que trata el art 372 y 373 del CGP para la data de 18/01/21, decretando las pruebas peticionadas y efectuándose las advertencias legales y procesales propias de dicha diligencia.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida en el decurso de la audiencia del Art 372 del CGP celebrada el pasado 18/01/21 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada el juez a quo, estimó pertinente la aplicación de lo normado en el numeral 3 del art 278 del CGP, como quiera que encontró probada la falta de legitimación por activa y por ende desestimo las pretensiones de la demanda.

Sostienen la recurrente que en este asunto la empresa Industrias Vacaro SAS se encuentra legitimada en razón que fue ésta la contratante en el convenio (Contrato No.1) para el suministro e instalación de la red contra incendios en el Edificio Sándalo ubicado en la calle 30A # 74-69 de la ciudad de Medellín y que no es dable trasladar la carga de pedir el cumplimiento de una garantía inmersa en el Contrato No1 objeto de esta acción, al arrendatario del inmueble donde se encuentra dicho sistema contra incendio, esto es, Grupo Carvacaro; y que con todo la demandante Industrias Vacaro y la arrendataria Grupo Carvacaro comparten el edificio donde se debió instalar la red contra incendios objeto del contrato No. 1.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 15/03/21 se admitió la apelación, en igual medida con auto adiado 04/08/21 se concedió el termino para la sustentación de la apelación, así como el término legal para su descorrimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en indicarse que los presupuestos procesales no admiten reparo alguno y este despacho es competente para la definición del asunto.

Se precisa que se está de cara ante el ejercicio de la acción de vulneración de los derechos de consumidor relativo al posible incumplimiento en la aplicación de la garantía contractual inmersa en el convenio de suministro e instalación de un equipamiento contra incendios en el inmueble denominado Edificio Sándalo.

De la causa petendi que sirve de sostén a esta acción, infiere el despacho que la actora INDUSTRIAS VACARO SAS entabló demanda contra la sociedad COMEX INTERNACIONAL SAS, pretendiendo se efectivice la garantía otorgada a ella con ocasión al contrato No.1 para suministro e instalación de red contra incendios, procediendo a la culminación de la instalación del equipo de bombeo y de ser necesario repararlo para un perfecto funcionamiento, y como pretensión secundaria la imposición de las sanciones del Num. 10 del art 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora y como quiera que la piedra angular de la apelación que nos ocupa es la legitimación en la causa, será este el tema que primariamente se ha de abordar.

En este sendero, según lo tiene establecido en el literal a, del numeral 1, del artículo 24 del CGP, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente frente a la resolución de litigios de versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor, siendo entonces requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales efectivamente

correspondan a una acción de protección al consumidor lo que implica que el demandante ostente la calidad de consumidor final.

Acorde a la definición dispuesta en el numeral 3 del art 5 de la ley 1480 de 2011, un consumidor o usuario es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

De la interpretación de las anteriores disposiciones infiere el Despacho que la legitimación en la causa por activa deviene entonces de encontrarse en cabeza del demandante la calidad de consumidor final del producto o servicio, conclusión a la que arribo el juez de primera instancia en su fallo.

Ahora, la jurisprudencia y la doctrina tienen suficientemente esclarecido que la legitimación en la causa, consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la H. Corte "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." (G.J.T. CLXVI, pág. 636).

La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico "...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es la persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva..." (G.J.T. CXXXVIII, pág. 364-365).

En este orden, indica la recurrente que el derecho que le asiste a la actora de reclamar a la demandada el cumplimiento de la garantía emana del contrato de suministro e instalación de la red contra incendios, obrante a folios 17 a 25¹, por razón que esa relación le es oponible y surte efectos entre quienes lo celebraron, más no en frente del que no participó en su elaboración. Por lo que se afirma que el derecho emerge, entonces de la relación contractual suscrita entre Industrias Vacaro SAS y Comex Internacional SAS, y asimismo afirmó en la sustentación del recurso que nos ocupa, que comparte el domicilio con la sociedad Grupo Carvacaro, por lo que también debe considerarse a la actora como consumidor final y por tanto se encuentre legitimada en la causa por activa para entablar la acción de protección de derechos del consumidor.

¹ Consecutivo 6 Cuaderno 1

Así pues, demostrado se encuentra en el plenario, que el domicilio de la sociedad demandante es la Calle 30A # 74-69, conforme al certificado de existencia de la actora obrante en folio 12 de la demanda y asimismo que la instalación del equipo requerido para la red contraincendios se efectuaría en el edificio sándalo ubicado en la misma dirección, como da cuenta el folio 10² página uno del contrato adosado tanto por la actora como por la demandada.

Puestas, así las cosas, la demandante Industrias Vacaro se encuentra legitimada por activa en esta causa, por ser consumidora y/o usuaria del sistema contra incendios que fuere instalado con ocasión al contrato No.1 suscrito en la data de 22 de febrero de 2018, en razón de su domicilio.

Desde esa óptica, y de lo anteriormente indicado se concluye que le asiste razón a la recurrente por lo que ha de revocarse la sentencia opugnada, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa. Siendo ello así, deberá estudiarse entonces las pretensiones de la actora, como seguidamente se efectúa.

Entonces, como lo alegado por la demandante es que la sociedad Comex Internacional provea la culminación de la instalación del equipo de bombeo de la red contraincendios y de ser necesario repararlo para un perfecto funcionamiento, por efecto de la garantía establecida en el contrato plurimencionado.

Precisamente, el otorgamiento de la garantía se condicionó a lo siguiente: "- *De Fabricación: Doce (12) meses después de instalado el equipo, o 18 meses después de despachado de la fábrica, lo que primero que se cumpla (sic)*".

Ahora como quiera que en la declaración de parte realizada en audiencia 18 de enero de 2021 por el representante legal de la demandante, no se indicó de manera clara las fechas de entrega o de instalación, ha de tomarse como referencia las mismas de las documentales adosadas en el plenario, por lo que se observa en el folio 26 de la demanda³ que la entrega del equipo de bombeo y accesorios se realizó en la data de 22 de junio de 18, y la instalación se realizó en la fecha 10 abril de 2019.

En ese sentido, el primer supuesto para la efectivización de la garantía en comento, es decir a partir de la instalación del equipo, se contabilizaría desde 10-04-19 hasta el 10-04-20; y para el segundo supuesto, esto es, desde la entrega de fábrica, se contabilizaría desde 22-06-18 hasta el 22-12-19.

Puestas así las cosas, se evidencia en las correspondencias cruzadas, vía mail, que la demandante Industrias Vacaro, presentó reclamación directa a la demandada Comex, en la fecha de 11-12-19, folios 3 a 5, recibiendo respuesta por parte de la demandada el 20-01-20, folios 20 y 21 del consecutivo 02.

Entonces se puede concluir que la reclamación a la garantía se realizó bajo el segundo supuesto temporal de la cláusula primera, en lo que refiere a Garantías del Contrato No.1, acorde a los términos para la efectivización de la garantía, esto es, dentro de los 18 meses establecidos en el convenio base de esta acción, por lo que ha de decirse que la garantía es operativa en razón de

² Consecutivo 2 Cuaderno 1

³ Consecutivo 1

que se procuró la reclamación conforme a los términos para su concesión, previamente establecidos.

De lo hasta aquí estudiado, acorde a lo demostrado con el acervo probatorio arrimado a la plenaria se probó por la actora que la garantía se encontraba vigente, por lo que se impone ahora la revisión de los presupuestos legales de la responsabilidad del demandado como proveedor del producto.

Por tanto, ha de recordarse que conforme al art. 164 del CGP: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"; el art. 167 ejúsdem "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Hay que mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor solo deberá demostrar el defecto del producto, teniendo el productor o expendedor, la carga de demostrar alguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 16 de la misma ley, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, el uso indebido del bien o servicio por parte del consumidor y que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y el defecto del bien.

Es por esto, que se advierte que la demandada Comex Internacional SAS, no probó ninguna de las eximentes antes indicadas ni haber cumplido con lo contratado, asimismo no asistió a la audiencia celebrada por la delegatura de la SIC, ni presentó justificación por dicha inasistencia, lo que conlleva a la aplicación de las consecuencias procesales previstas en el num. 4 del Art 372 del CGP, confesión que no ha sido infirmada por ningún otro medio probatorio, comporando ello que se encuentra demostrado plenamente que la demanda incurrió en el incumplimiento endilgado y por lo mismo debe atenderse al acogimiento de las pretensiones.

Con todo, analizados en conjunto los medios de convicción allegados a la plenaria procede la revocatoria de la sentencia proferida por el a quo y acceder a las pretensiones principales con la consiguiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de enero de 2021 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada COMEX INTERNACIONAL SAS, provea el cumplimiento de la garantía, procediendo a terminar la instalación del equipo de bombeo contratado en el edificio Sandalo, realizando las pruebas necesarias y las reparaciones requeridas para el perfecto

funcionamiento del mismo costas que deberán ser asumidos por el demandado.

TERCERO: CONDENASE en costas a la demandada en ambas instancias. Tasense. Para los efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 para que sean incluidas en las costas.

CUARTO: Devuélvase las diligencias a la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, oficina de origen.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb60401d454b447553e48255e0404d621ae7cc0cb6a0dcd3f33e1323205b3893**

Documento generado en 14/02/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>